

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez informando que el mandatario judicial de la parte actora mediante escrito que antecede solicita reconsiderar el auto interlocutorio No. 493 fechado en abril 30 de 2021, mediante el cual se declara la terminación de la actuación conforme al inciso 2º del artículo 317 del C.G.P. Sírvase Proveer

Cali, mayo 24 de 2021

La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001-31-03-2019-00326-00

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta los planteamientos planteados por la parte actora en el escrito que antecede, quien manifiesta su inconformidad frente a la terminación del proceso por desistimiento tácito, se debe decir lo siguiente:

En primer lugar, la reconsideración de las decisiones judiciales no se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, lo que procede en caso de inconformidad es el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 318 del del C.G.P.

De tomarse la referida solicitud como un recurso de reposición, contra el auto interlocutorio No. 493 fechado en abril 30 del año que avanza, notificado en estado No. 070 de mayo 3 de 2021, mediante el cual se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haber surtido la notificación de la parte demandada en debida forma, acorde con los requerimientos efectuados en providencias de febrero 8 y marzo 21 del año que avanza, resulta a todas luces extemporáneo por cuanto su ejecutoria se surtió en mayo 7 de la presente anualidad y el escrito se recibió en mayo 13 de 2021.

De otro lado y revisando la actuación surtida y la manifestación efectuada por el mandatario judicial de la parte actora en el sentido que *“Con fecha del 23 marzo de 2021 su despacho profiere la constancia en la que da como recibido la notificación hecha al demandado del auto admisorio de la*

demanda”, se deja claro que la anotación realizada en el Sistema Siglo XXI es sólo un control control de los memoriales que se reciben en la secretaría del juzgado, más no una decisión del titular del Despacho de dar por recibida la notificación enviada por la parte actora al demandado, pues es claro que los pronunciamientos del juez se realizan a través de autos y sentencias y no por dicho medio.

En cuanto a lo señalado en su escrito por el profesional del derecho de haber “... *procedido a notificar al demandado mediante las formas previstas en la ley, faltando como única opción la del emplazamiento el cual entonces debió ser ordenado por su despacho para que se dispusiera a realizarse*”, se debe advertir que el emplazamiento sólo procede cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, como lo establece el artículo 293 del C.G.P., situación que no se presenta en este caso.

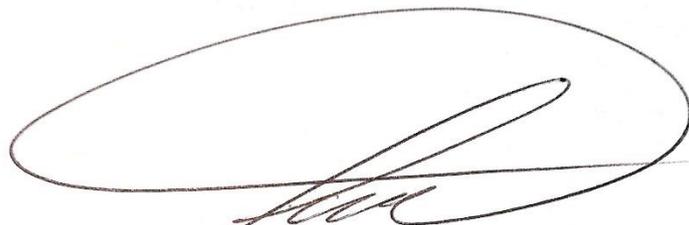
Por tal motivo se negará la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud efectuada por el mandatario judicial de la parte actora, por las razones brevemente señaladas.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

Om.